

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 10 DE ENERO DE 1874.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador civil de Leon lo siguiente:—Resigne V. S. el cargo inmediatamente en la autoridad militar, dándole cuenta de haberlo efectuado.»

En su consecuencia, con esta fecha quedo hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, y espero de la sensatez y cordura nunca desmentida de sus pacíficos habitantes, que no ha de turbarse el orden en toda ella.

Leon 10 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador militar y civil, *Juan Diaz Berrio.*

(Gaceta del 4 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

DECRETOS.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Estado á don Práxedes Mateo Sagasta.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topeta y Carballo.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Eugenio Garcia Ruiz.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Victor Balaguer.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar,

se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 5 de Enero.)

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristino Martos.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Hacienda á don José Echegaray.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Tomas Maria Mosquera.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Si en alguna ocasion ha sido licito á los poderes públicos prescribir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y á la salvacion de la Patria, nunca mayor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existia á virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pié todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno: aisladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez mas envalentonadas, cada vez mas osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos mas que suficientes y poderosísimos para

que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este país tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver a su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Nación, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que combate á los enemigos armados y se atiende á la conservación del orden y á la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que vá á imponer á los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que vá á exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende también los deberes que tiene que cumplir; piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, y especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tanaz é implacable, afrenta del siglo XIX y patrón de deshonra del noble pueblo español que se llama absolutismo: hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no menos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender á todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 13 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos, que

ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le movían á prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedentes en nuestra administración, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que han dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debían esperarse, puesto que de unos 125,000 alistados han ingresado en el ejército 49,000 hombres; como los momentos no son los más á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados más positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redención á metálico en beneficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo á las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que solo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden, según los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la Reserva del presente año de 1871.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de Enero, rectificación de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el día 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El día 1.º del mes próximo se hará rectificación del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaración de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y que-

da terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá tina para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaración de ingreso en caja ante la Comisión provincial dará principio en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una Comisión, compuesta de cinco facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernación; procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las escuelas Pías y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos antes de la publicación de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonización agrícola de 3 de Junio de 1858.

Art. 10. Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el artículo 76 de la citada ley de Enero de 1856, en relación con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposición precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaración de soldados. Si ocurrieren casos de excepción desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comisión provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarlas ante la Comisión provincial cuando fuese llamada.

Art. 13. La redención del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará íntegro en las Administraciones económicas á disposición del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipación oportuna, oyendo previamente á la Comisión provincial, los días en que haya de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaración de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, inmediatamente después de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Queden en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos

en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Num. 1937

MINAS.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Matias Bustamante, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon llamada «Julio 1.º», sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llama Val de la Luñera, ha tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende, con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido.

Leon 7 de Enero de 1874.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 30 años, profesión empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha á las doce y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *Amparito*, sita en término común del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Las Calzadas y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion antigua cegada, inmediata al arroyo de Barzanillas; desde él se medirán al Norte 50 metros y al S. 250, al Este 500 y al O. otros 500, y levantando las respectivas perpendiculares, se cerrará el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Enero de 1874.—
Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. Alfredo Chichon y Llanos, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Rinconada del Conde, número 2, de edad de 28 años, profesion industrial, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *Un Descuido*, sita en término realengo del pueblo de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, al sitio de Arragadas y arroyada Peñalosa, y linda N. Peña Lara, S. mina Sta. Virginia, E. collada de los Cintos y camino de Villanueva y al Oeste vallinas de Rebollar y arroyo de Peña Lara; hace la designacion de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calleata practicada á 10 metros á la izquierda del arroyo de Arragadas; desde dicho punto en direccion N. 60° E. se medirán 1.200 metros, volviendo al punto de partida, y prolongando hacia el O. el citado rumbo se medirán 1.800 metros, se levantará una normal con 50 metros de longitud al N. y 50 al S. en los extremos de la recta de 3.000 metros, y tendremos los cuatro vértices del rectángulo de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Go-

bierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Enero de 1874 —
Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Matias Bustamante, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Espolon, núm. 4, de edad de 43 años, profesion contratista, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha á las tres de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *D. Felipe I*, sita en término comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Piedraladra y linda S. heredades de Francisco Tascón y Antonio Díez, M. arroyo de Val de el Oso, P. el lelechal y N. arroyo de Vallemedianas y prado de Julian Díez; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de piedraladra, desde él se medirán al S. 700 metros, al P. 500, al N. 50 y otros 50 al M., cerrándose el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Enero de 1874.—
Manuel A. del Valle.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

Núm. 196.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 9 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.—Deseando el Gobierno establecer la regularidad

en los servicios de todas las ramas que concurren al desarrollo de la riqueza pública, no puede mirar con indiferencia el como pinto olvidó en que por parte de algunas autoridades está el planteamiento definitivo del sistema métrico decimal de pesas y medidas mandado observar por decreto de 24 de Marzo de 1871.

Solo desconociendo la favorable influencia que en las transacciones mercantiles ha de ejercer esta reforma, puede prescindirse por un momento de ella.

Así lo han reconocido todos los Gobiernos y desde época bastante lejana han aspirado á la unificación de pesas y medidas como balle ideal que habia de poner término á los infinitos abusos que los antiguos sistemas en volvian.

Y si en todos tiempos se ha considerado esta unificación como el mas cierto medio de evitar la diversidad de tipos que en las varias provincias se empleaban con grave perjuicio de la industria y del comercio, hoy erese de punto esta necesidad, por la confusion que lleva consigo el estado que presentan nuestras provincias rigiéndose unas por el nuevo sistema, ó sea el métrico decimal, al paso que otras mas apegadas al que primitivamente conocieron, pesan y miden por los tipos que á ellos corresponden.

No desconoce el Gobierno las dificultades que lleva consigo el planteamiento de un sistema que tan profundamente altera la nomenclatura de los usados hasta el día y la lucha que por necesidad ha de sostener con la inveterada costumbre de compradores y vendedores; pero estas mismas dificultades que tanto ó mas penas se presentaron tambien á las Naciones que nos precedieron en la reforma, las vencieron sin embargo y hoy podemos aprovecharnos de las ventajas que en nuestro tráfico con ellas, nos ofrece al encontrar las establecidas en las diferentes industrias que con las mismas se relacionan.

Ademas las dependencias del Estado, las empresas de ferrocarriles y Obras públicas y otras industrias de gran importancia hace ya años que ejercitan en sus operaciones el nuevo sistema y por lo tanto el metro, el kilogramo, el litro y las restantes medidas mas usuales son ya conocidas de la mayor parte del público, sirviendo de mucho esta practica para facilitar en gran manera su planteamiento definitivo.

La doble circunstancia de no existir funcionarios legalmente autorizados para verificar la contrastacion de las medidas antiguas y la falta de capacidad legal en los fieles contrastes para

estampar sus sellos en toda otra medida que no sea métrico decimal, dan por funesto resultado la falta absoluta de garantía para el público en todas aquellas provincias donde aun se sirven del sistema antiguo.

Puntos importantes en los que conviene fijar mucho la atención para evitar abusos que tan fácilmente se pueden cometer cuando no hay la buena fé necesaria en las transacciones comerciales: por todo lo cual el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los Gobernadores la obligacion en que están de cumplir y hacer cumplir en sus respectivas provincias todas las prescripciones vigentes dictadas para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, teniendo en cuenta muy principalmente la orden de 11 de Abril de 1871, que determina los puntos mas esenciales para facilitar el establecimiento de dicho servicio, conforma á lo mandado por Decreto de 24 de Marzo de aquel año.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento, dando cuenta oportuna del resultado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, á fin de que se sirvan por todos los medios de que disponen cumplimentar y hacer cumplir lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 y especialmente la orden de 11 de Abril de 1871, dando cuenta á este Gobierno de provincia del resultado.

Leon 7 de Enero de 1874.—El Gobernador, *Manuel A. del Valle.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion de 23 de Julio de 1873.

Vista la reclamacion de D. Gerónimo Criado Ferrer, D. Agustín Perez Martinez, D. Pedro Argüello Martinez, D. Juan Prieto Cepellano y D. Domingo del Palacio Rio, vecinos del Ayuntamiento de Rabanal del Camino, en queja contra el Alcalde D. Domingo Carro Ares, por haberse negado á la proclamacion de los Colegiales en el acto á la Junta de escrutinio á que los reclamantes concurre con como comisionados de los respectivos Colegios, y abandonado del local dejando solos á los expuestos, apesar de que las notas no contenian protesta ni reclamacion alguna, de cuya falta manifestó haberse levantado la correspondiente acta por el Juez municipal ofreciendo además probar la exactitud de los hechos; y

Considerando la gravedad de la falta y que el conocimiento de la misma le cometo la ley al Tribunal ordinario, quedó acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 179 de la ley electoral, remitir original la reclamacion al Juzgado de primera instancia

de Astorga para que proceda á lo que haya lugar, como caso previsto en los párrafos 4.º, 10 y 12 del art. 173 de la ley citada, previniendo además al Alcalde que proceda sin demora á reunir la Junta de escrutinio á los efectos prevenidos en los arts. 81 y siguientes de la repetida ley.

Solicitado por D. Pascual Herrero, Alcalde saliente del Ayuntamiento de Campazas, que se le conceda un término de tres meses para hacer efectivos los descubiertos de su administración en primeros contribuyentes y satisfacer los alcances de cuentas á cuyo pago ha sido condenado, así como para que se le presten los auxilios necesarios á fin de realizar aquellos; y

Considerando que para la declaración de dichos alcances se oyó al interesado repetidas veces, habiéndose seguido en voluminoso y complicado expediente cuyos trámites han ocupado un período de 2 años:

Considerando también que procediendo casi en totalidad los descubiertos de un repartimiento arbitrario, no puede otorgarse la autorización para cobrar los descubiertos de esta procedencia, se acordó no haber lugar á conceder el plazo que se pide y estar á lo resuelto por la Comisión en este particular, ordenando sin embargo al actual Alcalde, que si existe algún crédito de legítimo cobro, facilite á su antecesor los antecedentes y auxilios que le reclame con el fin de hacerle efectivo.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, se concedió á D. Dámaso García, Alcalde de Villavieja, en el Ayuntamiento de Campo, la autorización que solicita para cortar en las chopas Vieja y Nueva del pueblo 38 chopas de las dimensiones que marca aquel funcionario.

Con vista de la certificación que remite el Director de caminos provinciales de las obras ejecutadas en el mes actual por el contratista D. Toribio González, en el camino vecinal de primer orden desde Villafraña á Vega de Espinareda, importantes 4.150 pesetas 82 céntimos, se acordó que por la Contaduría se expida el libramiento de pago correspondiente.

Sesión de 25 de Julio de 1873.

Resaltando de la doble subasta celebrada en Astorga el día 20 del corriente para el suministro de tocino á dicho establecimiento, que D. Pascual del Otero y María Nistal, de aquella vecindad, se comprometían á suministrar el servicio al precio de 77 reales 75 céntimos arroba, (tipo más bajo que el propuesto por D. Telesforo Vaquero, único postor que se presentó en esta capital, quedó acordado adjudicar definitivamente el suministro de tocino á los citados D. Pascual del Otero y María Nistal.

Vistas las reclamaciones producidas por el Alcalde de Peranzanes para que se obligue á D. Manuel Ramon Oris, Recaudador y Secretario que fué del Ayuntamiento á que se presente á entregar los documentos que filitan en el Archivo municipal y rendir las cuentas de que se halla en descubiertos; y

Considerando que corresponde al Ayuntamiento en uno y otro extremo adoptar las medidas que estime conveniente, teniendo solo la Comisión

en los servicios de que se trata la atribución de obligar á las cuentas dantes á que presenten las de su administración, si las disposiciones que el Ayuntamiento adopte no fueren suficientes á conseguirlo y resolver las dudas que pueda ofrecer este servicio, quedó acordado manifestar al Alcalde:

1.º Que si el Ayuntamiento tiene méritos para creer que D. Manuel Ramon Oris ha sustraído documentos del Archivo, puede denunciar el hecho al Juzgado de 1.ª instancia del partido para que proceda á lo que haya lugar.

2.º Que si el Sr. Oris, como Recaudador no rindió las cuentas, debe proceder el Ayuntamiento contra el mismo por la vía de apremio y responsabilidad de la fianza prestada y en caso de insolvencia contra los Concejales que le nombraron sin la suficiente garantía.

3.º Que en lo referente á las cuentas del presupuesto municipal, si el Sr. Oris no desempeñó la Depositaria no se halla obligado á rendirlas de 1870-71, pues las anteriores están finiquitadas por la Comisión, y en este caso debe el Ayuntamiento dirigirse contra el que ejerciera aquel cargo, pero si por el contrario fué Depositario en dicho período entonces procede apremiarle en unión del Alcalde é intervenir hasta la totalidad del presupuesto de ingresos, mientras que con la presentación de cuentas justificadas no demuestra la inversión de lo que recaudó.

4.º Que las cuentas de 1871 á 1872, es el Concejil interventor el obligado por la vigente ley municipal á formarlas, y contra éste ha de dirigirse el procedimiento hasta conseguirlo, apremiándole tambien caso negativo mancomunadamente con el Alcalde y depositario por la totalidad del presupuesto.

5.º Que conforme á estas aclaraciones ó según estime conveniente acordó el Ayuntamiento en cada caso lo que crea oportuno, notificando siempre la resolución á los interesados por si les conviene utilizar los recursos que la ley les concede.

6.º Que se advierte al Alcalde emplee el mayor celo y actividad hasta conseguir se ultimen estos servicios, venciendo cuantas obstáculos se le opongan á la regular gestión administrativa del Ayuntamiento y

7.º Que se acompaña copia del recibo de la certificación hecha por el Gobernador de Valencia á D. Manuel Ramon Oris, para que se presentase á rendir cuentas y entregar los documentos del Archivo.

Teniendo en consideración las críticas circunstancias porque el país atraviesa y la necesidad de que todos contribuyan á robustecer los actos del Gobierno de la República encaminados á sostener el orden público y salvar la libertad, quedó acordado por unanimidad dirigir á aquel por conducto del Sr. Gobernador de la provincia el siguiente telegrama: «La Comisión provincial de Leon aplaude y aprueba la patriótica y enérgica conducta del Gobierno de la República, y le ofrece su franco y decidido apoyo para la conservación del orden social y de la libertad, seriamente amenazados.»

Quedó enterada la Comisión del telegrama que remite el Sr. Gobernador de la provincia y que á la letra

dice así: «Madrid 23.—Secretario general, Gobernador interino.—De orden del Sr. Ministro en suspenso lo dispuesto en comunicación de 11 respecto de la constitución de la Comisión permanente de esa Diputación debiendo ejercer mientras otro acuerdo se toma la que actualmente está constituida.»

JUZGADOS.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia que copio:

En la villa de Valencia de D. Juan á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado D. Celerino Sanchez, Juez accidental de primera instancia en este partido, con vista de esta incidencia:

Resultando que por el Procurador D. Manuel Alfonso en nombre de doña Francisca Martinez Gaitero, vecina de Villahornate, se ha promovido incidente de pobreza para litigar con D. Manuel Regino Perez, de Torcal de los Guzmanes y D. Ignacio Rodriguez Valdatiso, de Castrolforte; que referida traslado por seis dias á los demandados dejaron de evacuarle; siguiéndose el procedimiento en su rebeldia, y que el Promotor Fiscal, á quien se dió traslado tambien no se opuso:

Considerando que de la prueba practizada aparece por declaración de tres testigos que la demandante carece completamente de bienes de fortuna, y por la certificación folio 30 que para por contribucion territorial en el año la suma de tres pesetas treinta y seis céntimos, siendo su utilidad líquida de diez y seis pesetas:

Considerando que el valor de los bienes por que contribuye no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo cual debe ser defendida como pobre en los litigios que proponga.

Vistos los arts. 179, 181, 182, 183, 187, 194, 198 al 200 y 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Faño: que debo de declarar y declaro pobre para litigar con los sujetos referidos á D.ª Francisca Martinez Gaitero, vecina de Villahornate, y con derecho á usar de todos los beneficios que la ley concede á los de su clase, disponiendo que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se remita el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Celerino Sanchez Alonso.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Celerino Sanchez, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia pública hoy nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Juan Lopez y Gregorio Gonzalez, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Claudio de Juan.

La Sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito y para su insercion en el Boletín de la provincia pongo el presente que sigue y firmo en Valencia de D. Juan á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Claudio de Juan Gonzalez.—V. B.—Celerino Sanchez Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de fisiología dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad y escuela, los numerarios de dicha facultad en los distritos y los catedráticos de los Institutos, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS.

Todos los que tengan que rescatar alguna cosa en pró ó en contra de la herencia de D. Plácido Dominguez Alvarez, Escribano público y vecino que fué de Quintanilla de Losada, Ayuntamiento de Enciso, en el partido judicial de Ponferrada, lo hará en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial ante los herederos fiduciarios D. Cayetano Alvarez Gomez y D. Julian Diez Castañon, y de no hacerlo les parará el juicio consiguiente.—Julian Diez Castañon.—Cayetano Alvarez Gomez.